Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 12 de marzo de 2024.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil N° 43
Proceso declarativo de pertenencia
Radicado número 6354840890012022-00024-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, doce de abril de dos mil veinticuatro

A efectos de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372, 373 y 375, numeral 9, del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1°) Fijar el día miércoles 22 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 de la mañana, para practicar los actos procesales previstos en las citadas normas, como son control de legalidad, interrogar exhaustivamente a las partes, practicar pruebas, escuchar a las partes alegar de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

2°) Adoptar las siguientes determinaciones, en relación con las pruebas solicitadas y las que oficiosamente hay lugar a decretar:

a) De la parte demandante y demandada en reconvención

Admitir los documentos allegados con la demanda principal y al contestar la reconvención, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos en que se fundan las pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Negar el decreto de los testimonios de EULISES MEJÍA RESTREPO, ALEXANDER VÁRGAS PARRA y JHON JAIRO MUÑOZ BALBIN, por no haberse enunciado, de modo concreto, los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, lo que es indispensable para calificar la pertinencia de la prueba (art. 168 CGP).

Decretar el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA ANTONIA GUERRERO CUELLAR**, a practicarse en la diligencia antes fijada. Su citación y comparecencia serán garantizados por la respectiva apoderada, acorde con el artículo 78, numeral 11, del CGP.

No decretar el traslado del expediente 2009-00073-00[1], tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, donde se llevó a cabo el proceso reivindicatorio de la señora MARÍA ANTONIA GUERRERO en contra de EULISES MEJIA RESTREPO, **con excepción de las sentencias de primera y segunda instancia que ya obran en el expediente**, al haber sido aportadas con la demanda principal. Esta prueba será valorada al momento de emitir sentencia.

Negar el traslado del expediente 2019-00020-00[2], de declaración de pertenencia, tramitado en este Juzgado, propuesto por LUIS EVENCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ y FRANCIA INÉS ROJAS ORTIZ, en contra de MARÍA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, archivado por desistimiento tácito, **por estimar su inutilidad** para resolver el asunto (art. 168 CGP).

Negar el decreto de los testimonios de EULISES MEJIA RESTREPO, JHON JAIRO MUÑOZ BALBIN y ALFONSO JAVIER CABRERA[3], **por no haberse enunciado, de modo concreto, los hechos objeto de la prueba**, como lo exige el artículo 212 del CGP, lo que es indispensable para calificar la pertinencia de la prueba (art. 168 CGP).

Negar el interrogatorio de parte de la señora MARÍA ANTONIA GUERRERO CUELLAR, solicitado al contestar la demanda de reconvención, **pues ya fue decretado conforme se pidió en la demanda principal.**

b) De la parte demandada y demandante en reconvención

Acorde con la solicitud probatoria contenida en la contestación de la demanda, **decretar el interrogatorio de parte de los demandantes**, a practicar el día de la diligencia fijada en este auto, cuya comparecencia queda a cargo de la respectiva apoderada, acorde con el artículo 78, numeral 11, del CGP.

Admitir los documentos allegados con la demanda de reconvención, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos en que se fundan las pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Negar el interrogatorio de parte de los demandados en la demanda de reconvención, bajo el entendido que se trata de la misma prueba, ya decretada, frente a los demandantes en relación con la demanda principal.

---

[1] Esta prueba fue solicitada al contestar la reconvención.
[2] Ibídem.
[3] Ibíd.

c) Del curador ad litem

No hay lugar a decretar pruebas a petición de este sujeto procesal, por no haber sido solicitadas.

d) Pruebas oficiosas

(i) Se practicará en la audiencia el interrogatorio exhaustivo a las partes.

(ii) Se admiten, para su respectiva valoración en la sentencia, los documentos allegados por las entidades públicas a las cuales se libró oficio, en los términos del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

(iii) Ordenar a la parte demandante que, a más tardar, el día de la audiencia señalada en este auto, allegue certificado de tradición actual del inmueble objeto de la pretensión.

(iv) Decretar inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión, del que se dice hace parte de otro de mayor extensión, denominado la providencia con matrícula inmobiliaria N° 282-2159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la vereda Las Pizarras, sector rural del Municipio de Pijao, Quindio, orientada a determinar su correspondencia con el inmueble del que hace parte, los hechos de la demanda, relacionados con la posesión, y existencia de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del CGP, todo con fundamento en el artículo 236 ibídem.

En el lugar de la diligencia de inspección se interrogará a las personas que se encuentren en el inmueble, acerca de la relación que tengan con la parte demandante y con el inmueble objeto de la pretensión.

(v) Citar a declarar al señor ALEXANDER VÁRGAS PARRA, profesional que realizó el levantamiento planimétrico del inmueble objeto de la pretensión, allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 228 del CGP, a quien se le interrogará en el lugar de la inspección sobre la correspondencia del inmueble pretendido con aquél del que se dice hace parte, o con los predios colindantes.

La citación del referido profesional de la topografía será citado por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

(vi) Decretar el traslado del proceso con radicado N° 6354840890012018-00, de deslinde y amojonamiento, propuesto con la señora MARÍA ANTONIA GUERRERO, frente a la Reforestadora Andina, en especial la demanda, el dictamen pericial decretado en forma oficiosa por el Juzgado y todo lo actuado en la diligencia de

deslinde, en la que, entre otras cosas, se determinaron los linderos de los inmuebles de propiedad de la señora GUERRERO, entre ellos, “La Providencia”, del que se dice hace parte el que es objeto de la pretensión. Para el efecto, se tomará el expediente en calidad de préstamo, ya que este se encuentra archivado y no está digitalizado.

(vii) Ordenar a la Notaría de Pijao que allegue copia auténtica de las escrituras públicas N° 36 del 18 de agosto de 1967 y N° 07 del 10 de febrero de 1969, pues, en estas se refieren ventas de inmuebles al Municipio de Pijao que tendrían alguna relación con el inmueble objeto de la pertenencia, por ser contiguos a este.

(viii) Con fundamento en el artículo 234 del Código General del Proceso, solicitar al señor Alcalde del Municipio de Pijao, Quindío, que designe un profesional en ingeniería o topografía, de aquellos que prestan sus servicios para la entidad, que no se encuentre incurso en causales de impedimento, o que no tenga interés fundado en relaciones de parentesco o amistad con alguna de las partes del proceso[4], para que rinda dictamen en el siguiente sentido:

a) Identificar el predio de la Escuela las Pizarras, por sus títulos de propiedad, es decir, escritura pública y certificado de tradición y libertad.
b) Establecer el área del referido predio, con sus correspondientes linderos, extensiones y colindantes.
c) Efectuar levantamiento planimétrico del inmueble en referencia, en el que consten los anteriores datos.

El dictamen deberá ser presentado a más tardar el 06 de mayo de 2024, en documento electrónico con sus correspondientes soportes al correo del juzgado jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co. El profesional que lo elabore deberá asistir a sustentarlo el día 22 de mayo de 2024, a partir de las 9:00 de la mañana, en el lugar de ubicación del inmueble.

3°) Prevenir a las partes que, dada la obligatoriedad de practicar inspección judicial, la audiencia será presencial y, el hecho de no asistir a ella, comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.

[4] Parte demandante: LUIS EVENCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ y FRANCIA INÉS ROJAS
Parte demandada: MARÍA ANTONIA GUERRERO CUELLAR

iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 28, de hoy 15 de abril de 2024, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria parasu validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af62cf1a3959079ae98a74c6fee7c75c9662f69e4c1fbb437df7ff5cdf09f3**
Documento generado en 12/04/2024 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica